



**RESOLUCION No. CSJATR19-804
21 de agosto de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00553-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA – DE OFICIO, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.201.470 de Magangué – Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2003-00188 contra el Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00553-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA, en su condición de apoderada judicial del señor JOSE MANUEL CASTILLEJO GARCIA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2003-00188, consiste en los siguientes hechos:

1. El 8 de mayo del 2013, el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión, mediante Oficio MP199, ordeno al pagador de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO decretar el embargo y secuestro del 15% de la pensión y mesadas adicionales devengados por el señor, JOSE MANUE CASTILLEJO GARCIA, en calidad de demandado y COOLUGOMAR, en calidad de demandante, dentro del proceso Rad. 2003-188 según consta en oficio anexo a esta petición.
2. Según el oficio antes mencionado, en la parte final se expresa que al contestar se debía citar la radicación que aparece en la referencia y que el juzgado de origen es el 7º Civil Municipal de esta ciudad. Además, que los dineros deberían depositarse a disposición de este juzgado (7º Civil Municipal de Barranquilla) a la cuenta N°. 080014003007 Rad. 2003-188.
3. En el Juzgado 7º Civil Municipal de Barranquilla, curso proceso donde es demandante COOLUGOMAR y demandado Guillermo Gutiérrez González, Lissette Llanos Torres y José Castillejo, con Rad. 2003-188-00 el cual fue remitido el día 28 de septiembre del 2012 al Juzgado 1º Civil de Descongestión según consta en el pantallazo que se anexa.
4. En el juzgado 1º Civil Municipal de Barranquilla, aparecen a disposición del despacho 9 títulos de depósito judicial por valor de 4'973.352, que fueron descontados a mi patrocinado como empleado de la Universidad del Atlántico donde es demandante COOLUGOMAR, los cuales no se han

podido recuperar por no aparecer el juzgado de origen para solicitar su conversión.

5. En fecha 4 de julio del 2019, la Universidad del Atlántico en respuesta al derecho de petición manifiesta que se encuentran aplicando descuentos de los salarios a mi patrocinado JOSE MANUEL CASTILLEJO GARCIA, anexa oficio MP119 del 8 de mayo de 2013 y oficio 421 de marzo 31 el 2016 consignados a favor del Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión y juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.
6. La Universidad del Atlántico remitió al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en atención al oficio 421 del 31 de marzo del 2016, comunicado donde aplicaría embargo del 5% del sueldo del señor JOSE CASTILLEJO GARCIA, teniendo en cuenta que, existe embargo de proceso ejecutivo con Rad. 2003-00188 ordenado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Barranquilla, a favor de COOLUGOMAR, documento que se anexa a esta solicitud.
7. El Banco Agrario expidió reporte de depósito judicial, donde aparece como demandante COOLUGOMAR de los descuentos sobre el salario del señor JOSE MANUEL CASTILLEJO GARCIA, a disposición a la cuenta del juzgado No. 080012033001, sin que hasta la fecha aparezca el expediente o juzgado de origen.
8. Mi cliente, a través de derecho de petición presenta solicitud de ubicación de otro proceso donde aparece como demandante Ulises Molina Polo, demandado José Castillejo al Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla Rad. 1996-1199-C.
9. El 28 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla responde a la petición de mi apoderado JOSE CASTILLEJO GARCIA que se ha encargado de realizar la búsqueda y no ha sido posible su ubicación.
10. Hasta la fecha presente de esta petición el juzgado en mención no ha dado respuesta a la petición.
11. En la actualidad se encuentran dineros retenidos por el Juzgado Primero Civil Municipal que no es posible su devolución, por la ausencia de los expedientes solicitados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y



su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez del Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 08 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez del Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6420, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio de la presente rindo el informe solicitado mediante oficio No. CSJATAVJ19-676, del 8 de agosto de 2019.

Tal como se desprende del derecho de petición elevado por la Dra. INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA, el proceso ejecutivo con radicación No. 2003-188, inició en este Juzgado y posteriormente fue remitido al Juzgado 1o Civil Municipal de Descongestión, no encontrándose actualmente en este Juzgado pues de acuerdo a informe secretaria que rinde la secretaria de este ente judicial, y cuya copia se remite, no fue devuelto por el mencionado juzgado de descongestión.

En efecto, revisado los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI, se aprecia que con fecha 20 de marzo de 2003, se radicó en este Juzgado con el No. 0800140030072003-

00188-00, la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTICATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, contra LISSETE LLANOS TORRES, GUILLELMO GUTIERREZ Y JOSE CASTILLEJO.

Se libró mandamiento de pago el día 3 de abril de 2003, fijándose caución para decretar las medidas cautelares por la suma de \$445.356.
 Con auto de fecha 2 de abril de 2004 se requirió al pagador.
 Posteriormente con ocasión del ACUERDO No. 8098 DE 2011 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el expediente fue remitido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA el día 1º de agosto de 2012 quien no fue devuelto a este juzgado según informe secretarial rendido por la secretaria, por lo que se desconoce actualmente donde se encuentra el proceso que aquí nos atañe.

Así mismo le informo que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado no se encuentran depósitos judiciales a órdenes de este juzgado por descuentos efectuados a la parte demandada dentro del proceso No. 2003-188.
 Si se examina el derecho de petición elevado por la Dra. INDRA DEL CARMEN AMELL, puede observar que ella misma manifiesta que el proceso tuvo trámite en el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión. Incluso se aporta copia de oficio No. MP No. 199, emitido por la sustanciadora de ese juzgado, VICKY ROSALES PERTUZ, donde comunica al PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO el embargo y secuestro del 15% de la pensión y mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenguen GUILLELMO GUTIERREZ GONZALEZ Y JOSE MANUEL CASTILLEJO GARCIA.

De igual forma, se indicó en dicho oficio que el descuento se enviara a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal, sin embargo según se indica por la Secretaría de este juzgado, no obran depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso 2003-00188. Luego entonces si han existido descuentos por parte del pagador de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y no se encuentran en este juzgado, podría solicitarse a dicha entidad que informe a que juzgado los está remitiendo.
 Desconoce este juzgado, si el juzgado 1º de Descongestión Civil Municipal de Barranquilla, remitió o devolvió procesos a otro juzgado que no fuera a este ente judicial. También desconoce si libró alguna orden de embargo.
 Lo anterior, es todo lo que puedo informar sobre el proceso 2003-00188 pues se reitera, el mismo no fue encontrado en las instalaciones de este juzgado.
 ANEXO: Copia de informe secretarial - copia de folio No. 188 del Libro Radicador No. 27 donde consta la radicación del proceso - copia de la impresión del sistema SIGLO XXI donde se registra el envío del expediente al juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión y - copia del acta y consecutivo mediante el cual se entregó por la suscrita y el secretario de este juzgado en esa época recibido por la sustanciadora del juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión, VICKY ROSALES.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por la quejosa, esta Corporación se percató que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que si bien el proceso de radicación No. 2003-188 inició en el juzgado que regenta, este fue posteriormente remitido al juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión, sin ser devuelto por el mencionado juzgado de descongestión.

En vista de lo anterior, este Consejo dispuso requerir a los empleados WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, HEIDI PARODI ROPAIN, en su condición de coordinadora de la oficina judicial y CIELO DIAZ AGUIRRE, en su condición de Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de

Administración Judicial Barranquilla, a fin de que certificaran si conocían la ubicación del expediente de radicación No. 2003-00188, e igualmente indiquen cual es el estado actual del mismo.

Que la empleada CIELO DÍAZ AGUIRRE, en su condición de Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla rindió informe señalando lo siguiente:

Revisados las bases de datos donde se encuentran relacionados los expedientes que reposan en archivo central, incluyendo los correspondientes a los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, pudimos constatar que el expediente del proceso ejecutivo radicación No. 2003-188 no fue remitido a esta dependencia.

Conforme a lo anterior, no nos es posible proceder a certificar sobre la ubicación del expediente ni el estado del mismo, pues desconocemos donde se encuentra actualmente.

A su vez el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla manifestó:

Consultada la base de datos de expedientes con trámite y archivos físicos en el Área de Gestión Documental asignados al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial informan que el expediente con Radicación No. 08001- 40-03-007-2003-00188-00 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS TRAPOINTER contra LISSETE LLANOS TORRES GUILLERMO GUTIERREZ Y JOSE CATEILLEJO no se encuentra en esta Oficina.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Oficio MP199, ordena al pagador de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO decretar el embargo y secuestro del 15%, de fecha 8 de mayo del 2013 por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión.
- Pantallazo del Juzgado 7º Civil Municipal, sobre la consulta jurídica del proceso.
- Relación de 9 títulos de depósito judicial provenientes del Juzgado 1º Civil Municipal de Barranquilla.
- Respuesta de fecha 4 de julio de 2019 por parte de la Universidad del Atlántico al derecho de petición.
- Oficio 421 de marzo 31 del 2016, del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.
- Reporte de depósito judicial del Banco Agrario.

- Respuesta del Juzgado 2º Civil Municipal Oral de Barranquilla al derecho de petición.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de informe secretarial.
- Copia de folio No. 188 del Libro Radicador No. 27, donde consta la radicación del proceso.
- Copia de la impresión del sistema SIGLO XXI donde se registra el envío del expediente al Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión.
- Copia del acta y consecutivo mediante el cual se entregó por la suscrita y el secretario de este Juzgado en esa época, recibido por la sustanciadora del Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión, VICKY ROSALES.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2003-00188?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso de radicación No. 2003-00188.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de radicación No. 2003-188, indica que el proceso tuvo su origen en el Juzgado 7º Civil Municipal de Barranquilla y sostiene que el mismo fue remitido el día 28 de septiembre del 2012 al Juzgado 1º Civil de Descongestión.

Explica que dentro del proceso referenciado aparecen a disposición del despacho 9 títulos de depósito judicial por valor de 4'973.352, que fueron descontados a su patrocinado como empleado de la Universidad del Atlántico. Manifiesta que ha tratado de indagar respecto a la ubicación del expediente, pero, no le han dado razón de su ubicación. Sostiene que, en la actualidad, se encuentran dineros retenidos por el Juzgado Primero Civil Municipal y, no es posible su devolución, por la ausencia del expediente.

Que la Doctora Chedraui Rangel, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla manifestó en su informe, que luego de efectuada la búsqueda consta en el registro la remisión, indicó que el proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, y esa sede judicial desconoce si el mismo fue entregado a otra sede judicial, o si se libró alguna orden de desembargo. Sostiene que el proceso no fue hallado en su recinto judicial, y allega las pruebas de remisión del expediente al Juzgado de descongestión

Seguidamente, esta Sala mediante auto del 15 de agosto de 2019 dispuso vincular a la vigilancia judicial administrativa a los empleados WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, HEIDI PARODI ROPAIN, en su condición de coordinadora de la oficina judicial y CIELO DÍAZ AGUIRRE, en su condición de Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, a fin de que se sirviera certificar cual era la ubicación del expediente de radicación No. 2003-00188, e igualmente indicara cual era el estado actual del mismo.

Vencido el término otorgado la empleada CIELO DÍAZ AGUIRRE, en su condición de Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla remitió respuesta al requerimiento en el que señaló que no le es posible certificar la ubicación del expediente, toda vez que no se había remitido a aquella dependencia

A su vez, la Ing. HEIDI PARODI ROPAIN, en su condición de coordinadora de la oficina judicial, rindió informe en el presente día en el que informó no existen registros de que el proceso de radicación No. 2003-00188 haya sido remitido a la Oficina Judicial.

Finalmente, el señor WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe en el presente día mediante el cual precisó que el mencionado expediente no se encuentra en dicha dependencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial y los servidores vinculados a la actuación como por la quejosa, este Consejo Seccional

constató que el proceso objeto de la vigilancia se encuentra extraviado y que no fue posible ubicarlo, luego, de indagar en varias dependencias.

En efecto, constató que el proceso fue enviado al Juzgado Primero Civil de Descongestión, sin tener conocimiento de la ubicación exacta del expediente. En tal sentido, esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de aptitud contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla

Respecto a los Despachos de Descongestión ha de mencionarse que de conformidad con las atribuciones contenidas en el Artículo 2° del Acuerdo No. PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012 esta Sala se encontraba facultada para efectuar la redistribución de procesos como medida de descongestión, no obstante, dicha situación se efectuaba bajo parámetros y con base en los listados remitidos por los despachos del conocimiento de los procesos.

Es preciso aclarar que desde el año 2012 hasta el año 2015 fecha en la cual se culminó la descongestión de los Juzgados Civiles Municipales han transcurrido tres años donde el proceso pudo haber transitado por varios despachos judiciales.

Cabe anotar, que esta Sala efectuó la consulta en el aplicativo de consulta de procesos de la Pagina Web de la Rama Judicial, encontrando que la última actuación registrada data del 27 de julio de 2012, señalando que el expediente fue enviado a descongestión; aun cuando, en su escrito de queja el quejoso señala que el expediente radicado bajo el No. 2003-188 fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, sin embargo han existido varios Juzgados con dicha denominación en diversos periodos, por lo que no se tendría precisión respecto a cuál hace usted referenciado.

Seguidamente mostraremos el resultado de la consulta del proceso con ocasión de esta vigilancia judicial, en la página web de la rama judicial así:

Datos del Proceso							
Información de Radicación del Proceso:							
Despacho			Ponente				
007 Municipal - CIVIL			DILMA CEDRAUI RANGEL				
Clasificación del Proceso							
Tipo		Clase		Recurso			
De Ejecución		Ejecutivo Singular		Sin Tipo de Recurso			
				Ubicación del Expediente			
				Despacho			
Sujetos Procesales							
Demandante(s)			Demandado(s)				
- COOLUGOMAR			- LISSETE LLANOS TORRES - JOSE CASTILLEJO - GUILLERMO GUTIERREZ				
Contenido de Radicación							
Contenido:							
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA SUMA ESTIPULADA MAS LOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS							
Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha Inicio Termino	Fecha Finalize Termino	Fecha de Registro
27 Jul 2012	A SECRETARIA	ENVIO DE EXPEDIENTE A JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION					27 Jul 2012
20 Ene 2004	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2003 ADMITR COMO CAUCIÓN PÓLIZA JUDICIAL. DECRETÉSE EL EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS QUE POSEAN O QUE LLEGUEN A POSEER LOS DEJANDADOS POR CONCEPTO DE CUENTA CORRIENTE DE AHORRO O COTÍO CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN. LIMITESE LA SUMA DE \$ 3.753.000 DECRETÉSE EL EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO DEL 20% DEL SALARIO QUE DEVENGAN LOS DEMANDADOS GUILLERMO GUTIERREZ FERNANDEZ Y JOSE CASTILLEJO GARCIA. DECRETÉSE EL EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO DEL 20% DEL SALARIO QUE DEVENQUE LA DEMANDADA LISTA LLANOS TORRES					20 Ene 2004
20 Ene 2004	AUTO CALIFICA CAUCIÓN	12/08/2003 ADMITR COMO CAUCIÓN PÓLIZA JUDICIAL					20 Ene 2004
20 Ene 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2004 A LAS 10:29:45			20 Ene 2004	20 Ene 2004	20 Ene 2004



Finalmente, nos permitimos señalar que el Código General del Proceso reglamentó la figura de la reconstrucción de procesos, por tanto, los sujetos procesales pueden iniciar el trámite de reconstrucción del expediente conforme a las normas establecidas para la materia ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por ser este el Juzgado de origen del expediente de radiación No. 2003-00188.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza 007 Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, ni los empleados vinculados a la actuación administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Jueza 007 Civil Municipal de Barranquilla, los empleados WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, HEIDI PARODI ROPAIN, en su condición de coordinadora de la Oficina Judicial y CIELO DÍAZ AGUIRRE, en su condición de Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, toda vez que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, ni los empleados vinculados a la actuación administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez del Juzgado 007 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra los empleados WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, HEIDI PARODI ROPAIN, en su condición de coordinadora de la oficina judicial y CIELO DÍAZ AGUIRRE, en su condición de Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM